



itei

007375

AMPARO 73/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23 MAY 22 15:40

Handwritten signature

Código No Oficio Autoridad Zona



23406/2023 DIRECTOR DEL INSTITUTO DE S/Z TRANSPARENCIA DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)



23407/2023 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, S/Z INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EXPEDIENTE DE REFERENCIA: 1001/2021

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 73/2023, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Zapopan, Jalisco a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 73/2023, promovido por N2-ELIMINADO 1 y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, la cual posteriormente el diez de agosto del mismo año, la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, por N3-ELIMINADO 1 por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual le fue turnado al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mismo que por resolución sesionada el cinco de enero de dos mil veintitrés, declaró carecer de competencia legal, por razón de la vía, para conocer y resolver de la demanda de amparo.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de amparo, misma que por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite; se registró bajo expediente 73/2023; se pidió informe justificado a la autoridad responsable; se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Representación Social Federal de la adscripción; y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, el día cuatro de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia constitucional con el resultado que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y catorce de noviembre del dos mil dieciocho, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y a la actual denominación de este juzgado de Distrito.

SEGUNDO.- Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías y su anexo, atendiendo a su contenido con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia. Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

itei logo and stamp with date 22/05/23 and time 16:00

folios 7375 7376



"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis P.VI/2004, que a la letra señala:

"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese sentido, se advierte que lo reclamado a la autoridad responsable, consiste en:

"La resolución dictada el catorce de julio de dos mil veintiuno, por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión 1001/2021."

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, habida cuenta que dicha autoridad, al rendir su informe justificado aceptó su certeza.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia número 278, que puede leerse en la página doscientos treinta y uno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, del rubro y texto siguiente:

"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Confesión expresa a la que se le otorga valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto, en virtud de que la manifestación de las partes vertidas en la demanda de amparo o cualquier otro acto del juicio, acerca de los hechos controvertidos con motivo del acto reclamado, constituye una confesión espontánea con valor pleno y eficacia convictiva suficiente para demostrarlos.

CUARTO. El estudio de las causales de improcedencia del juicio de amparo, debe realizarse de manera preferente al de fondo de la cuestión planteada, ya que es de orden público lo relativo a la procedencia de la acción constitucional, por lo que debe efectuarse su examen, en acatamiento de la disposición contenida en el artículo 62 de la ley de la materia.

Al no advertirse la existencia de alguna causa de improcedencia oficiosamente y no existir manifestaciones de las partes en ese aspecto, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión constitucional planteada, sin que se transcriban los conceptos de violación, con base en lo dispuesto por la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

QUINTO. Lo que procede es abordar el estudio de los conceptos de violación, de los cuales es innecesario transcribirlos, por no existir en la ley de la materia precepto alguno que así lo exija y además porque lo en ellos contenido es del conocimiento de las partes, del quejoso por ser quien los expresa, de sus oponentes y Agente del Ministerio Público, por habérselos dado a conocer a través de la copia de la demanda de amparo con que se les corrió traslado.

Así lo autoriza la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Lo que desde luego no releva a esta autoridad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución deba cumplimentar. Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia VI.3°.A.J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1187, del Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17, exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

SEXTO. Previo al análisis de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, es necesario conocer los antecedentes más relevantes del caso:

Mediante solicitud presentada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, ante la oficina de Transparencia del Ayuntamiento de Talpa de Allende, Jalisco, la cual se registró bajo el número SI/DTI/015/2021, el quejoso N4-EL TMINADO 1

N5-EL TMINADO 1

"solicito se me informe POR ESCRITO cuántos y cuáles son los reglamentos que tiene vigente el ayuntamiento de Talpa de Allende, Jalisco y en qué fecha FUE APROBADO CADA UNO DE LOS REGLAMENTOS QUE ME SEÑALE COMO VIGENTE, ASI CON QUE FECHA FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA ENTRADA EN VIGRO DE CADA UNO DE LOS REGLAMENTOS APROBADOS Y PUBLICADOS VIGENTES DE ESTE AYUNTAMIENTO SE MANDO COPIA DEL MISMO A LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, DE TODOS LOS REGLAMENTOS VOIGENTES DE TALPA DE ALLENDE. Así mismo solicito la reproducción de cada uno de los REGLAMENTOS DE QUE SEÑALE COMO VIGENTES EN LA USB DE COLOR GRIS QUE PAR TAL EFECTO ACOMPAÑO.".(SIC)"

A dicha solicitud, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la oficina de Transparencia del Ayuntamiento de Talpa de Allende, Jalisco, le dio respuesta en sentido afirmativo parcial.

Inconforme con dicha respuesta, la parte quejosa presentó recurso de revisión, el cual fue remitido ante la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quien lo registró con el número 1001/2021, y mediante sesión ordinaria de nueve de junio de dos mil veintiuno, se modificó la respuesta del Ayuntamiento Talpa de Allende, Jalisco,



4 0003 1818 13626

requiriéndolo para que en el término de diez días dicte una nueva respuesta conforme a los señalado en el considerando octavo de dicha resolución.

Respuesta que se recibió el treinta de junio del año dos mil veintiuno, concediéndole a la parte recurrente, quejosa en el presente juicio de amparo, el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al cumplimiento dado por el sujeto obligado (Ayuntamiento Talpa de Allende, Jalisco), lo cual así lo realizó mediante escrito recibido el siete de julio del multicitado año.

Finalmente, en sesión ordinaria de catorce de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió que se tenía por cumplida la resolución dictada por ese órgano colegiado y ordenó el archivo del recurso por ser un asunto concluido.

Conforme a lo expuesto, se destaca que la resolución de catorce de julio de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión 1001/2021, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo. Hasta aquí los antecedentes del acto reclamado.

Ahora bien, se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, a través de los cuales señala lo siguiente:

Que la autoridad responsable violó lo señalado por los artículos 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, toda vez que al resolver sobre el cumplimiento, nunca le solicitó al sujeto obligado informes complementarios y solo se limitó a ordenarle que emitiera una nueva resolución, la cual no le fue debidamente notificada por este último.

Además, señala que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nunca cuestionó la legalidad de los reglamentos ya que efectivamente la responsable no es la competente para resolver sobre dicha legalidad, haciendo una mala interpretación de su vista, desconociendo por qué no entró al estudio de fondo del asunto pues no hizo un análisis de entre lo solicitado y la respuesta que dio el sujeto obligado, pues este último, solamente se limitó a anotar todos los reglamentos que existen en dicho Municipio, cuando únicamente pidió los vigentes, dejándolo así incompleta indefensión porque no sabrá que reglamento aplicar en algún caso concreto que se le presente.

De igual forma, señala que desconoce a que se refiera con lo que se le manifiesta en la resolución reclamada, consistente en que tiene a salvo sus derechos para ejercitar acciones en el actuar del sujeto obligado, ante las instancias competentes, ya que como lo mencionó en ningún momento cuestionó la legalidad de los reglamentos.

Los conceptos de violación son inoperantes, en virtud de que los argumentos de la parte quejosa no controvierten medularmente las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Para mayor claridad, se tiene que en la resolución reclamada, la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, determinó que las constancias remitidas por el sujeto obligado, hacían prueba plena y tuvo por cumplida la resolución definitiva de nueve de junio de dos mil veintiuno, con base en las consideraciones siguientes:

Que con base en el informe y sus anexos remitidos en cumplimiento a la resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno, por parte del sujeto obligado, advirtió que se pronunció categóricamente respecto de cuántos y cuáles son los reglamentos que tiene vigente el Ayuntamiento de Talpa de Allende, Jalisco, precisando por cada uno de los reglamentos su fecha de aprobación, su fecha de publicación en el diario oficial, su fecha de entrada en vigor y cuáles de estos reglamentos fueron remitidos a la biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco, además de que la parte recurrente había llevado la USB para guardar la información.

De igual forma, dijo que con respecto a las manifestaciones de la parte recurrente, no había lugar a proveer, ya que la legalidad de los reglamentos no resultan materia de la solicitud de acceso a la información, ni materia de estudio del recurso, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre la inconsistencia entre la información proporcionada por los sujetos obligados en sus respuestas a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia.

También señaló que si la parte recurrente advierte irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes, y;

Finalmente concluye que después de una valoración de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, da por cumplida la resolución definitiva de nueve de junio de dos mil veintiuno.

Entonces, y como se sintetizó al inicio del presente estudio, la parte quejosa a través de sus conceptos de violación no confronta las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, motivo por el que este Juzgador Federal no puede analizar el fallo de que se trata de manera oficiosa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se llega a la conclusión apuntada en virtud de que el impetrante no controvierte lo afirmado por el Instituto responsable, respecto a que el sujeto obligado al emitir su respuesta se pronunció respecto de cuántos y cuáles son los reglamentos que tiene vigente el Ayuntamiento de Talpa de Allende, Jalisco, precisando por cada uno de los reglamentos su fecha de aprobación, su fecha de publicación en el diario oficial, su fecha de entrada en vigor y cuáles de estos reglamentos fueron remitidos a la biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

En efecto, contra lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido apuntado, el quejoso no realizó ninguna consideración lógico-jurídica para demostrar su ilegalidad; pues, solo se limitó a insistir en que la autoridad demandada debió solicitar informes complementarios al Ayuntamiento de Talpa de Allende, Jalisco y que no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución reclamada, sin expresar las razones por las cuales considera lo afirmado; razón por la cual no se puede de motu proprio abordar su estudio, por no actualizarse alguna de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, motivo por el que tal circunstancia debe quedar intocada.

Por esa razón, sus reclamos resultan inoperantes.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia con número de registro digital 240319, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 307, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías, y, por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

También resulta aplicable a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro digital 269435, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27.

"CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Igualmente, sirve de sustentó a lo anterior la jurisprudencia J/15, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 191572, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, visible en la página 621, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

Igualmente, resulta aplicable la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 122, del Tomo 145-150, Cuarta Parte, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Si la estimación hecha en la sentencia reclamada, que sirve de fundamento total para desechar los agravios de la apelación, no se combate en el concepto de violación, procede declarar inoperante el mismo, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está en condiciones de estudiar ese aspecto, pues hacerlo equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no está comprendido dentro de las hipótesis previstas en el artículo 107, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el artículo 76 de la Ley de Amparo."

Sobre este punto en particular debe señalarse que aun cuando nuestro Alto Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los



4 000318 8 13620

conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de precisar que los mismos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que corresponde a ellos (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Por tanto, ~~al no combatir y menos desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución reclamada a través de sus conceptos de violación, las mismas que se~~
~~de la resolución, pues este juzgado se encuentra~~
jurídica y legalmente imposibilitado para hacer un examen oficioso para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución reclamada, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no previsto por la ley.

En consecuencia, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado en contra resolución de catorce de julio de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión 1001/2021, por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1o, 73 a 79 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ~~N6-ELIMINADO~~ 1
~~N7-ELIMINADO~~ contra actos que reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Marcela del Refugio López Alfaro, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy Fe. CGFG/smv.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. ÓSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

LA SECRETARIA

LIC. MARCELA DEL REFUGIO LÓPEZ ALFARO.-

LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

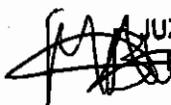
A T E N T A M E N T E:

ZAPOPAN, JALISCO, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EL ACTUARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.




**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**

Lic. Miguel Barragán Velasco

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."